

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2005)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con el Japón, con fecha 17 de septiembre de 2004 se suscribió el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón (en lo sucesivo “el Acuerdo”), mismo que se aprobó en el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005;

Que los capítulos 3, 4 y 5 denominados “Comercio de Bienes”, “Reglas de Origen” y “Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros”, respectivamente, establecen disposiciones con el fin de eliminar, y evitar en el futuro, las barreras arancelarias y no arancelarias al intercambio comercial de bienes originarios entre México y el Japón, y los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse como originario, así como para su certificación y verificación, y

Que toda vez que resulta conveniente establecer normas claras y procedimientos generales que garanticen la aplicación de las disposiciones comerciales, en especial las que se refieren a la certificación de origen señaladas en el capítulo 5 del Acuerdo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS EN MATERIA DE CERTIFICACION DE ORIGEN DEL ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente acuerdo tiene por objeto establecer reglas de aplicación y administración relativas al capítulo 3 “Comercio de Bienes”, 4 “Reglas de Origen” y 5 “Certificado de Origen y Procedimientos Aduaneros” del Acuerdo.
2. Para los efectos de este acuerdo, salvo disposición en contrario, se entenderá por:
 - a) “Secretaría”, la Secretaría de Economía, y
 - b) “Reglamentaciones Uniformes”, las Reglamentaciones Uniformes del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.

TITULO II. COMERCIO DE BIENES, REGLAS DE ORIGEN, CERTIFICADO DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Capítulo I. Pruebas de origen

3. De conformidad con el artículo 39 del Acuerdo y a efecto de que Japón aplique el arancel aduanero sobre la importación de bienes originarios conforme a su lista contenida en el Anexo 1 del Acuerdo, el exportador deberá suministrar una prueba de origen al destinatario en la forma de un certificado de origen, cuyo modelo figura en el Anexo 2 de las Reglamentaciones Uniformes, salvo en las situaciones señaladas en el artículo 42 del Acuerdo, en cuyo caso no será necesario la presentación del certificado de origen a que hace referencia la presente regla.

4. Los certificados de origen serán expedidos por la Secretaría a petición de los exportadores ubicados en México, siempre que cumplan con lo dispuesto en el capítulo 4 y los demás requisitos aplicables del Acuerdo, así como con los demás requisitos señalados en el presente Acuerdo.

5. Para efectos de lo dispuesto en la regla 4 y los artículos 39 y 41 del Acuerdo, los exportadores cuyo bien cumpla con el carácter de originario conforme al Acuerdo y requieran la expedición de un certificado de origen, deberán llenar, firmar y presentar ante la Secretaría un "Registro de bienes elegibles para preferencias y concesiones arancelarias para la obtención de certificados de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón" (en lo sucesivo "el registro") que se incluye en el anexo 1 del presente acuerdo. El formato del registro será de libre reproducción.

6. El registro deberá incluir la información necesaria que demuestre el carácter originario del bien de conformidad con el capítulo 4 del Acuerdo, y deberá llenarse conforme a su instructivo y ser firmado por el exportador del bien. Deberá llenarse un registro por bien.

No obstante, y de conformidad con el artículo 23 (Valor de Contenido Regional) del Acuerdo, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o más bienes comprendidos en la misma subpartida en el Sistema Armonizado que produzca en la misma planta o en más de una planta, en cuyo caso se deberá llenar un solo registro para dichos bienes.

7. El exportador que pretenda exportar un bien al amparo del Acuerdo, deberá presentar el formato de registro en las siguientes oficinas:

a) Secretaría de Economía, Ventanilla de Certificados de Origen, en el área metropolitana, en la planta baja del edificio ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes de Naucalpan, código postal 53950, Estado de México, o

b) en las delegaciones federales, subdelegaciones federales u oficinas de servicios de esta Secretaría.

8. Dentro del día hábil siguiente a la presentación del formato de registro, la Secretaría informará al interesado de cualquier omisión en el mismo, para que éste la subsane.

9. La Secretaría, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del formato de registro, emitirá una respuesta o notificará si requiere realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa. En este último caso, la Secretaría emitirá su respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del formato de registro.

10. Si la Secretaría determina que, a la luz de la información contenida en el registro, el bien no califica como originario, informará al exportador de las razones para llegar a esta conclusión.

11. En caso de que la Secretaría determine que el registro presentado por el exportador es válido, ésta informará al exportador o productor mediante un número de autorización por escrito con el cual se expedirán los certificados de origen.

12. El registro tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de autorización otorgada de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.

El exportador o productor que hayan obtenido la validación del registro y la Secretaría deberán conservar por un periodo de ocho años la documentación comprobatoria del origen de los bienes validados conforme a lo declarado en el registro y en general la información contenida en el registro que debiera constar en su poder.

13. No obstante lo dispuesto en la regla 12, en caso de que se presenten hechos o circunstancias que alteraran el carácter originario del bien para el cual se solicitó el registro, el exportador o productor deberá presentar inmediatamente ante la Secretaría un nuevo registro para su validación conforme a las reglas 5, 6 y 7.

14. Una vez que el interesado haya obtenido el número de autorización a que se refiere la regla 11, deberá presentar requisitados debidamente los formatos de certificado de origen y Anexo Estadístico, acompañados de copia de las facturas comerciales correspondientes.

En el Anexo Estadístico se deberá indicar el número de autorización por cada uno de los bienes declarados en el formato de certificado de origen.

15. El formato de certificado de origen deberá ser requisitado en el idioma inglés, de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo. Si el interesado decide presentarlo para su validación ante la Secretaría en el idioma español, deberá tomar en cuenta que en caso de que la autoridad aduanera de Japón requiera el certificado de origen se deberá anexar traducción del mismo al japonés.

Por lo anterior, el formato de certificado de origen estará a disposición del exportador en los idiomas inglés y español. El formato del Anexo Estadístico se deberá requisitar en el idioma español. El formato de certificado de origen no será de libre reproducción.

Al momento de requisitar el formato de certificado de origen, el exportador deberá dejar libre el apartado correspondiente al número de certificación.

16. Una vez que la Secretaría verifique el cumplimiento con las disposiciones relativas a la certificación de origen en términos de lo dispuesto en las reglas 14 y 15, así como, artículo 39 del Acuerdo, procederá a la certificación del formato de certificado de origen, incorporando al mismo la siguiente información: el número de hojas del que se compone el certificado, nombre de la autoridad gubernamental competente que lo expide, país de expedición, lugar y fecha de expedición y sello y firma del funcionario competente, asimismo, establecerá el número de certificación correspondiente.

17. La Secretaría entregará al exportador el certificado de origen dentro del día hábil siguiente a la presentación del mismo, y conservará copia del mismo por un periodo de ocho años a partir de la fecha de expedición, así como copia de la factura o facturas presentadas para su expedición. A partir de su expedición, y de conformidad con el artículo 39 del Acuerdo, el certificado de origen tendrá una validez de un año o cualquier otro periodo que la Secretaría determine para ser presentado ante las autoridades aduaneras de Japón.

18. El certificado de origen será el documento que se deberá presentar en la aduana correspondiente de Japón, cuando ésta lo solicite, para tener derecho al arancel aduanero sobre la importación de bienes originarios conforme a su lista contenida en el Anexo 1 del Acuerdo.

19. El exportador que no sea el productor del bien que desee obtener un certificado de origen deberá presentar el formato de registro siguiendo los procedimientos establecidos en las reglas 5, 6, 7, y 8. En este supuesto sólo deberá requisitar la casilla de Registro Federal de Contribuyentes, los campos I y II del formato relativos a datos generales y datos del bien, respectivamente, y firmar el formato y anexar adicionalmente a lo señalado en el formato, una carta en la que el productor del bien a quien la Secretaría haya otorgado un número de autorización conforme a la regla 11, autorice a dicho exportador a utilizar el número de autorización del registro otorgado por la Secretaría a ese productor.

20. Para efectos de la regla 19 y una vez que la Secretaría determine que el registro presentado por el exportador es válido otorgará un número de autorización de conformidad con lo dispuesto en la regla 11.

21. Para efectos de la regla 20, la Secretaría informará a ese exportador el número de autorización del registro de conformidad con la regla 9.

22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo, la Secretaría podrá expedir un certificado de origen con posterioridad a la exportación, sólo en el caso en que no se expidió al momento de efectuar la exportación ya sea, por que no contaba con el registro correspondiente al bien en cuestión para efectos de solicitar un certificado de origen, por que al momento de la exportación no contaba con los elementos e información necesaria para comprobar el origen del bien, por errores, omisiones involuntarias, o si se demuestra que la Secretaría expidió un certificado de origen y no fue aceptado al efectuar la importación en el área de Japón por motivos técnicos.

23. Los interesados en obtener un certificado de origen expedido con posterioridad a la exportación, deberán presentar los formatos de certificado de origen y Anexo Estadístico requisitados debidamente, acompañados de lo siguiente:

- a)** escrito libre que contenga una breve explicación de las razones de la solicitud del certificado de origen con posterioridad a la exportación, y
- b)** una copia de la(s) factura(s) comerciales correspondientes.

En el caso de que la Secretaría haya expedido un certificado de origen y éste no haya sido aceptado por la autoridad aduanera de Japón al momento de efectuar la importación por motivos técnicos, el interesado presentará a la Secretaría el formato de certificado de origen requisitado debidamente, acompañado de lo siguiente:

- a)** una copia del documento mediante el cual la autoridad aduanera de Japón rechazó el certificado de origen inicial expedido por la Secretaría o, en su caso, original del certificado de origen inicial rechazado.

Si el interesado presentara la copia del documento de rechazo a que se refiere el presente inciso, éste deberá adjuntar, adicionalmente, escrito libre en donde se mencione el número de certificado de origen inicial, así como traducción del mismo en caso de que éste se encuentre redactado en idioma diferente al español.

- b)** una copia de las facturas comerciales correspondientes, exclusivamente en caso de que el rechazo tenga relación con la información contenida en las mismas; y
- c)** el formato de Anexo Estadístico requisitado debidamente, exclusivamente en caso de que el rechazo tenga relación con información contenida en el mismo.

Se aplicará en lo que no contravenga las disposiciones contenidas en las reglas 14, 15, 16 y 17 para el caso de expedición de los certificados de origen con posterioridad a la exportación.

24. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 39(5), y una vez cubiertos los requisitos de la regla 23, la Secretaría podrá expedir un certificado de origen de conformidad con la regla 22, en el cual se deberá indicar, en el campo 11 del certificado, la frase: “ISSUED RETROSPECTIVELY”.

25. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39(6) del Acuerdo, la Secretaría podrá expedir un duplicado del certificado de origen, sólo en caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen. En tal caso, la Secretaría deberá indicar en el campo 11 del certificado, la frase: “DUPLICATE”.

26. Los interesados en obtener un duplicado del certificado de origen, deberán presentar el formato de certificado de origen requisitado debidamente, acompañado de lo siguiente:

- a)** una copia del certificado de origen inicial expedido por la Secretaría o escrito libre en donde se mencione el número de certificado de origen inicial, y
- b)** escrito libre que contenga una breve explicación de las razones de la solicitud del duplicado del certificado de origen.

Se aplicará en lo que no contravenga las disposiciones contenidas en las reglas 14, 15, 16 y 17 para el caso de expedición de duplicados de certificados de origen.

27. El número del duplicado del certificado de origen que expida la Secretaría deberá coincidir con el número de certificado de origen inicial.

28. El duplicado será válido a partir de la fecha de expedición del certificado de origen inicial. El plazo de vigencia del certificado a que se refiere la regla 17 se contará a partir de la fecha de expedición del certificado de origen inicial.

29. El campo 4 del certificado de origen, correspondiente al detalle de transporte “Transport Details”, es de carácter opcional por lo que el exportador puede optar por no llenarlo, en cuyo caso deberá dejar en blanco dicho campo.

Capítulo II. Documentos de prueba

30. Cuando el exportador utilice insumos originarios provenientes de Japón en el proceso de producción del bien que se pretende exportar a Japón, la prueba de origen para demostrar este carácter será a través del certificado de origen, por lo cual el exportador deberá contar con una copia del mismo.

Cuando el exportador utilice insumos que no califican como originarios, provenientes de Japón, pero que desea considerar la parte de la producción de los mismos que fue realizada en Japón, para efectos de hacer uso del concepto de acumulación de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo, la prueba de origen para demostrar este carácter será a través de una declaración del proveedor del insumo.

31. El proveedor de insumos de un producto que vaya a exportarse a Japón, podrá entregar al exportador una declaración, relativa al carácter de los insumos suministrados.

32. La declaración del proveedor será emitida en formato libre, y ésta deberá contener al menos la información correspondiente al nombre del proveedor, nombre del cliente, nombre y descripción del producto, si el producto califica como originario, así como la firma del proveedor.

33. La declaración del proveedor será válida mientras no cambien las circunstancias que dieron lugar para su emisión.

34. El proveedor del insumo deberá informar inmediatamente al comprador del insumo si han cambiado los hechos o circunstancias por las cuales la declaración del proveedor deja de tener validez para los productos mencionados en la declaración.

35. El exportador deberá conservar los documentos de prueba mencionados en el presente capítulo, así como copia del certificado de origen expedido por la Secretaría durante un periodo de ocho años, como mínimo.

El exportador deberá conservar durante el mismo plazo cualquier otro documento que compruebe el carácter originario del bien exportado a Japón, por ejemplo sus libros y registros contables, inclusive los referentes a la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado; la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los insumos, incluidos los elementos neutros utilizados en la producción del bien exportado; y la producción del bien en la forma que se exportó.

36. Toda la información señalada en el presente capítulo deberá mantenerse y registrarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), incluidos sus boletines complementarios.

Capítulo III. Certificación para bienes sujetos a cupo al importarse a Japón

37. Para tener derecho a la preferencia establecida mediante algún cupo, conforme a la lista de Japón contenida en el Anexo 1 del Acuerdo, se tendrá que presentar ante la autoridad aduanera de Japón al momento de la importación, un certificado de origen acompañado del certificado de cupo o certificado de elegibilidad, según sea el caso.

Los procedimientos y asignación de los cupos a que se refiere el párrafo anterior serán los que determine la Secretaría, conforme a la ley de la materia.

Capítulo IV. Disposiciones finales

38. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 del Acuerdo, para los bienes que se encuentren en tránsito, en México, o almacenadas temporalmente en áreas de depósito, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y dentro de los cuatro meses siguientes a esa fecha, los exportadores podrán solicitar un certificado expedido con posterioridad a la exportación, de conformidad con la reglas 22, 23 y 24.

39. Cuando Japón solicite información relativa al origen de un bien de conformidad con el artículo 44 (1)(a) del Acuerdo, o durante la vigencia del registro y si la Secretaría lo considera necesario, podrá requerir al exportador cualquier tipo de prueba de origen, revisar la contabilidad del mismo o cualquier otra información que considere necesaria para comprobar el carácter originario del bien o de sus insumos, así como llevar a cabo visitas de inspección a las instalaciones físicas de la empresa de conformidad con el artículo 16 fracción VIII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría.

Lo anterior también aplicará para comprobar la exactitud de una declaración del proveedor.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2005.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

Marque con una "X" el criterio utilizado:

III	CRITERIOS PARA CONFERIR ORIGEN
	a) Bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en el Area de una o ambas Partes.
	b) Bien producido enteramente en el Area de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.
	c) Bien producido enteramente en el Area de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 4 del Acuerdo, así como con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
	d) Bien producido enteramente en el Area de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable de conformidad con el párrafo (d) Artículo 22 (Bienes Originarios) del Acuerdo.
	TPL Bien clasificado en los capítulos 61, 62 o 63, producido enteramente el Area de México que cumple con la regla de origen específica establecida en el párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4, así como con todas las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.
	Adicionalmente, en caso de haber marcado el criterio d) marque con una "X" si el bien cumple con un requisito de valor de contenido regional

En caso de haber marcado el criterio c) marque con una "X" con cuál de los siguientes criterios para conferir origen fue utilizado:	
	Producción en el Area de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.
	Producción en el Area de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4, y con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.
	El bien cumple con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 (Valor de contenido regional) y cumpla con las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen) del Acuerdo.

IV	DESCRIPCION DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAN PERMITIDO QUE ESTOS BIENES CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ORIGEN ³

Si utilizó una regla de origen de cambio de clasificación arancelaria y no utilizó el criterio "De minimis" de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo, deje en blanco la columna "Valor en dólares americanos" del campo VI y deje en blanco el campo VII.

V	DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DEL BIEN ⁴	
20) Insumos originarios (materias primas, partes y piezas)		
	Nombre técnico	Proveedor

³ Si en el campo III se marcó el criterio a), después de llenar el campo IV, pase al campo IX.

⁴ Si en el campo III se marcó el criterio b), después de llenar el campo V, pase al campo IX.

VI DESGLOSE DE LOS INSUMOS Y MATERIALES DE EMPAQUE NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DEL BIEN		
21) Insumos no originarios (materias primas, partes y piezas)		
Nombre técnico	Clasificación arancelaria de importación	Valor en dólares americanos (USD)
Valor total de los insumos no originarios		

22) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo no originarios		
Nombre técnico	Clasificación arancelaria de importación	Valor en dólares americanos (USD)
Valor total de los materiales de empaque para venta al menudeo no originarios		

VII RESUMEN DE VALORES DEL BIEN A EXPORTAR		
	23) Conceptos	24) No originario (USD)
1	Materias primas, partes y piezas (insumos)	
2	Envases y materiales de empaque para venta al menudeo	
3	TOTAL	
4	Valor de transacción del bien de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo	
5	Valor de contenido regional de conformidad con el método de valor de transacción ⁵ : $\text{VCR} = \frac{(4) - (3)}{(4)} \times 100$	

6	De minimis⁶	Valor en dólares americanos (USD)/peso ⁷
	Valor de los materiales no originarios que no cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 del Acuerdo.	
	Peso total del material que determina la clasificación arancelaria del bien.	
	Peso total de todas las fibras o hilos que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria establecido para el material que determina la clasificación arancelaria del bien.	

VIII OTRAS INSTANCIAS PARA CONFERIR ORIGEN		
Marque con una "X" si utilizó alguna de las siguientes instancias para conferir origen, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 (Materiales intermedios); 27 (Acumulación); o 28 (Bienes y materiales fungibles)		

1	Materiales intermedios
2	Acumulación
3	Bienes y materiales fungibles

IX DOCUMENTOS DE PRUEBA	

--

⁵ De conformidad con el artículo 23 (Valor de Contenido Regional) del Acuerdo, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o más bienes comprendidos en la misma subpartida en el Sistema Armonizado.

⁶ Llene las columnas correspondientes a la casilla 6 sólo en caso de que haya utilizado el criterio de "De minimis", de conformidad con lo establecido en el artículo 25 (De minimis) para conferir origen.

⁷ Indique el peso sólo cuando se trate de bienes establecidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en el presente registro son ciertos y conozco las sanciones previstas por la legislación aplicable a quienes incurran en falsedad de declaraciones o informes ante una autoridad. Asimismo, me comprometo a informar y, en su caso, sustituir la información proporcionada en este registro, cuando ésta varíe y me comprometo a estar preparado en todo momento para presentar, a petición de la Secretaría, toda la documentación apropiada que demuestre el carácter originario del bien que aquí se certifica.

Lugar y fecha

Firma del Productor o Exportador

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL REGISTRO DE BIENES ELEGIBLES PARA PREFERENCIAS Y CONCESIONES ARANCELARIAS
PARA LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN DEL
ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN**
LEA CUIDADOSAMENTE ESTE INSTRUCTIVO ANTES DE PROCEDER AL LLENADO DEL REGISTRO

LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA ESTA FACULTADA PARA SOLICITAR CUALQUIER PRUEBA O LLEVAR A CABO INSPECCIONES DE LA CONTABILIDAD DEL EXPORTADOR O CUALQUIER OTRA COMPROBACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIA PARA VERIFICAR EL CARÁCTER ORIGINARIO DE LA MERCANCÍA O DE LOS INSUMOS RELACIONADOS EN ESTE REGISTRO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEMÁS REQUISITOS DE ORIGEN, POR LO QUE EL EXPORTADOR QUE LLENE ESTE REGISTRO DEBERÁ ESTAR PREPARADO PARA PRESENTAR EN CUALQUIER MOMENTO, SI LA SECRETARÍA LO SOLICITA, TODA LA DOCUMENTACIÓN APROPIADA QUE DEMUESTRE EL CARÁCTER ORIGINARIO DEL BIEN O DE LOS INSUMOS DE QUE SE TRATE

Consideraciones generales para su llenado:

- Deberá llenarse un registro por cada bien.
- Este registro no deberá presentarse cuando:
- A condición de que no forme parte de dos o más exportaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 39 y 40 del Acuerdo:
 - a) las exportaciones comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca;
 - b) las exportaciones con fines no comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; ni
 - c) la exportación de un bien para el cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen, no deberá llenar este registro para solicitar un certificado de origen, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 (Excepciones).
- El registro deberá ser llenado por bien exportado. No obstante, si de conformidad con el artículo 23 (Valor de Contenido Regional), un productor promedia el valor de contenido regional de uno o más bienes comprendidos en la misma subpartida en el Sistema Armonizado, para dichos bienes se llenará un solo registro.
- Este trámite es gratuito.
- Este registro debe ser llenado a máquina o si se llena a mano se hará con tinta y en caracteres de imprenta.
- Este registro puede presentarse en la ventanilla de atención al público (certificados de origen), en el área metropolitana, en la planta baja del edificio ubicado en Av. Puente de Tecamachalco No. 6, Col. Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes de Naucalpan, C.P. 53950, Estado de México, o bien en las delegaciones, subdelegaciones u oficinas de servicios de esta Secretaría, de acuerdo al domicilio de la principal planta productiva de la empresa; de 9:00 a 14:00 horas en días hábiles.
- Este registro debe presentarse en original y una copia para acuse de recibo (excepto cuando la Secretaría lo acepte por medios electrónicos), y no será aceptado si presenta tachaduras, borraduras o renglones con información incompleta, salvo los casos en los que se especifique lo contrario.
- Este registro no será aceptado si no se presenta debidamente firmado (excepto cuando la Secretaría lo acepte por medios electrónicos).
- Los documentos originales o copias certificadas que se solicitan, serán devueltos en el momento de la presentación de la solicitud, previo cotejo contra la copia simple.
- En caso de requerir mayor espacio para contestar los campos "IV", "V", "VI" y "IX" se podrán utilizar hojas anexas especificando en ellas a que campo se refieren.
- Los envases y materiales de empaque para venta al menudeo tomarán en cuenta lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo.

Nota: En caso de que el exportador de los bienes no sea el productor de los mismos, y requiera la expedición de un certificado de origen del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre México y el Japón, presentar ante esta Secretaría carta mediante la cual el productor de los bienes que haya llenado y firmado previamente un cuestionario mediante el cual quedaron registrados esos bienes, autorice a dicho exportador a utilizar el número de autorización del cuestionario otorgado por la Secretaría a ese productor. En este caso, la carta y el formato de registro (que deberá ser llenado solamente en las casillas correspondientes al Registro Federal de Contribuyentes; Campos I, Datos Generales y II, Datos del bien, y será firmado por el exportador), deberán ser presentados en la representación federal que corresponda.

I DATOS GENERALES

- Indique el nombre completo, denominación o razón social del exportador, domicilio, número de teléfono, e-mail y fax.
- Indique el nombre completo, denominación o razón social del representante legal, domicilio, número de teléfono, e-mail y fax.
- Indique el nombre completo, denominación o razón social del productor, domicilio, número de teléfono, e-mail y fax.

II DATOS DEL BIEN

- Nombre técnico: identifique el nombre técnico del bien conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).
- Nombre comercial: identifique el nombre comercial de la mercancía conforme al utilizado en su factura.
- Clasificación arancelaria de exportación: establezca la clasificación arancelaria de exportación conforme a la TIGIE a nivel de ocho dígitos.
- Clasificación arancelaria de importación (Japón): establezca la clasificación arancelaria de importación a nivel de seis dígitos e indique la descripción aplicable al bien para el cual se solicitará trato arancelario preferencial de conformidad con la lista de Japón contenida en el Anexo 1 del Acuerdo.

III CRITERIO PARA CONFERIR ORIGEN

- a) Bienes obtenidos en su totalidad o producido enteramente: son aquellas mercancías que conforme al artículo 38 del Acuerdo se consideran totalmente obtenidas o producidas enteramente en el Área de una o ambas Partes, tales como minerales extraídos en sus Áreas, productos vegetales cosechados en sus Áreas si el bien se presenta empaquetado para su venta al menudeo, solamente se podrá utilizar este criterio siempre que el empaque cumpla de igual manera con el criterio de totalmente obtenido. De no ser así, debe

proceder a revisar si se ajusta a alguno de los criterios subsecuentes.

- b) Producción a partir exclusivamente de materiales originarios: son aquellas mercancías fabricadas exclusivamente a partir de materiales que se consideren originarios, de conformidad con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen).
- c) El bien cumple con los requisitos establecidos en el Anexo 4 (Reglas de Origen Específicas), así como con todas las demás disposiciones aplicables del capítulo 4 (Reglas de Origen), cuando el bien se produzca enteramente en el Área de una o ambas Partes, utilizando materiales no originarios.
- d) El bien sea producido enteramente en el Área de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el párrafo (d) del Artículo 22 (Bienes Originarios) del Acuerdo.

TPL El bien clasifica en el capítulo 61, 62 o 63 del SA y califica como originario de conformidad con el párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4 del Acuerdo.

<p>IV DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAN PERMITIDO QUE LOS BIENES CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ORIGEN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Describa en forma concisa las circunstancias bajo las cuales se considera que el bien a que se refiere este registro ha cumplido los requisitos de origen. Estas circunstancias deben incluir el proceso productivo realizado y el criterio para conferir origen utilizado. - La información contenida en este campo se deberá incluir en el espacio "Circunstancias que han permitido que cumplan tales requisitos". <p>V DESGLOSE DE LOS INSUMOS ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DEL BIEN</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los insumos no se consideran originarios por el solo hecho de comprarlos en México. <p>Insumos originarios (materias primas, partes y piezas): insumos que se consideran originarios en virtud de que cumplen con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen).</p> <ul style="list-style-type: none"> - De conformidad con el artículo 26 (Materiales intermedios) del Acuerdo, el valor de un material intermedio será el costo total determinado de conformidad con el Anexo 1 (Cálculo del Costo Total) de las Reglamentaciones Uniformes. - Nombre técnico: indique el nombre técnico del insumo utilizado. - Proveedor: Indique el nombre o razón social del proveedor del insumo. <p>VI DESGLOSE DE LOS INSUMOS NO ORIGINARIOS UTILIZADOS EN LA FABRICACION DEL BIEN</p> <p>a) Insumos no originarios (materias primas, partes y piezas): insumos que no cumplen con las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre técnico: indique el nombre técnico del insumo utilizado. - Clasificación arancelaria de importación: consigne la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos. - Valor en dólares americanos: consigne el valor de cada material listado en la primera columna de este campo, el cual será el valor en aduana en el momento de importación del material no originario o, si se desconoce o no puede determinarse ese valor, consigne el primer precio comprobable pagado por ese material en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC). - El valor total de los insumos no originarios se deberá incluir en la casilla 1 del campo VII. <p>b) Envases y materiales de empaque para venta al menudeo: aquellos envases y materiales de empaque para venta al menudeo que no cumplen con las disposiciones del capítulo 4 (Reglas de Origen).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre técnico: indique el nombre técnico del insumo utilizado. - Clasificación arancelaria: consigne la clasificación arancelaria al nivel de ocho dígitos conforme a la TIGIE. - Valor en dólares americanos: consigne el valor de cada material listado en la primera columna de este campo, el cual será el valor en aduana en el momento de importación del material no originario o, si se desconoce o no puede determinarse ese valor, el primer precio comprobable pagado por ese material en México. Se entenderá por valor en aduana el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Código de Valoración Aduanera de la OMC). - El valor total de los envases y materiales de empaque para venta al menudeo no originarios se deberá incluir en la casilla 2 del campo VII. <p>VII RESUMEN DE VALORES DE LA MERCANCIA A EXPORTAR</p> <ul style="list-style-type: none"> - Considere los valores o costos de los insumos no originarios, en su caso, incorporados en el bien, verifique que los totales coincidan con lo declarado en el cuadro "VI" de este registro. - En la casilla 4 indique el valor de transacción del bien de conformidad con el Artículo 23 (Valor de contenido regional) del Acuerdo. - En la casilla 5 aplique la fórmula para calcular el valor de contenido regional (VCR) con base en el método de valor de transacción de conformidad con el artículo 23 (Valor de contenido regional) del Acuerdo. <p>VIII OTRAS INSTANCIAS PARA CONFERIR ORIGEN</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Materiales intermedios: indique si utilizó materiales intermedios de conformidad con el artículo 26 (Materiales intermedios). 2. Acumulación: indique si utilizó el concepto de acumulación de conformidad con el artículo 27 (Acumulación). 3. Bienes y materiales fungibles: indique si utilizó bienes o materiales fungibles de conformidad con el artículo 28 (Bienes y materiales fungibles). <p>IX DOCUMENTOS DE PRUEBA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Listar todos los documentos de prueba con los que cuente el exportador (certificados de origen, declaraciones del proveedor, facturas, pedimentos de importación, declaración del productor, etc.).
--

Fundamento jurídico-administrativo:

- Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón.
- Ley de Comercio Exterior: Capítulo II, artículo 5, fracción X y Capítulo II, título III, artículo 9 (D.O.F. 27 de julio de 1993, reformas 25 de agosto, 22 de diciembre de 1993 y 13 de marzo de 2003).
- Reglamento Interior de la Secretaría de Economía: Capítulo V, artículo 25, fracción IV (D.O.F. 22-XI-2002).

Documentos anexos:

Persona Moral:

? Acta constitutiva de la empresa con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio y en su caso, documento otorgado ante fedatario público (notario público o corredor público), donde consten las últimas modificaciones al acta constitutiva; o exhibir el registro único de personas acreditadas expedido por el Gobierno Federal o citar el número de identificación del registro.

Persona Física:

? Copia del Registro Federal de Contribuyentes y en su caso, Poder Notarial correspondiente (original o copia certificada y copia simple); o exhibir el registro único de personas acreditadas expedido por el Gobierno Federal o citar el número de identificación del registro.

?? Para el caso del exportador que no sea el productor del bien se deberá presentar una carta en la que el productor del bien a quien la Secretaría haya otorgado un número de autorización conforme a la regla 11, autorice a dicho exportador a utilizar el número de autorización del registro otorgado por la Secretaría a ese productor.

Tiempo de respuesta:

– La Secretaría, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del formato de registro, emitirá una respuesta o notificará si requiere realizar una verificación física de las instalaciones productivas de la empresa. En este último caso, la Secretaría emitirá su respuesta dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación del formato de registro.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 5229-61-00, extensiones: 34380 y 34381.

Número telefónico para quejas:

Contraloría Interna en la SE

5629-95-52 (directo)

5629-95-00, extensiones: 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.